



Instituto Nacional Electoral

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA
ACUERDO INE/CNV01/ENE/2021

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*”

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.** El 29 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, el “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*”.
- 2. Revisión y análisis de la propuesta del Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.** Los días 25 de septiembre, 27 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos revisaron y analizaron la propuesta del “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*”.
- 3. Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 11 de diciembre de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia, el proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*”.



Instituto Nacional Electoral

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) es competente para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), aplique el *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión”*, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a) numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 54 párrafos 1, incisos b), c), d) y f) y 2; 157; 158, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, incisos e), f), g), h), i) y r); 77; 78, párrafo 1, incisos f) y g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 34 de la CPEUM, menciona que son ciudadanas(os) de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanas(os), reúnan, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, los artículos 35, párrafo 1, fracción I y 36, párrafo 1, fracción III de la CPEUM advierten el derecho y obligación de las y los ciudadanos de votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos de la LGIPE.

De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado A, párrafo 1 de la CPEUM, 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE refieren que, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.



Instituto Nacional Electoral

A su vez, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE prevé que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Cuarto de la propia ley.

En términos del artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público, mismo que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

De igual modo, según lo referido en el artículo 126, párrafo 4 de la LGIPE, las y los miembros de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Bajo ese contexto, el artículo 127 de la LGIPE señala que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Así bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, el Padrón Electoral constará con la información básica de los varones y mujeres mexicanas(os) mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de las(os) ciudadanas(os) residentes en México y la de las(os) residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE prescribe que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar que, en atención a lo dispuesto en los artículos 130 y 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.



Instituto Nacional Electoral

Como se advierte en el artículo 131 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, la cual, es el documento indispensable para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En esa línea, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE señala que el INE será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 134 de la LGIPE prescribe que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, las Credenciales para Votar.

Por su parte, el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE instituye que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de la propia ley.

Igualmente, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE establece que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas(os) a las(os) que se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial, si fue expedida en territorio nacional.

Es de señalar que el propio artículo 137, en su párrafo 3, indica que los listados nominales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

De esa manera, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE prevé que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.



Instituto Nacional Electoral

Según lo previsto en el artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El artículo 150 párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que los Partidos Políticos realizarán sus observaciones a la DERFE, sobre el contenido de las y los ciudadanos que consideren fueron incluidos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales de Electores.

Por su parte, de acuerdo con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 151 de la LGIPE, la DERFE entregará en medios magnéticos a cada uno de los Partidos Políticos las Listas Nominales de Electores para su revisión y correspondiente observación, mismas que darán lugar a las modificaciones a las que haya lugar y de las que se dará cuenta al Consejo General del INE y a esta CNV.

Consecuentemente, el párrafo 4 del artículo en cita establece que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 150 de la misma ley.

El párrafo 5 del propio artículo prescribe que, si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

El artículo 152, párrafo 1 de LGIPE estipula que los Partidos Políticos contarán en el INE con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los Partidos Políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimiento del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación.

De conformidad con el artículo 153, párrafo 1 y 2 de la LGIPE, la DERFE elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de las y los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar hasta el día último de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los



Instituto Nacional Electoral

consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla. A los Partidos Políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con Fotografía, a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En lo que respecta a las Listas Nominales de Electores en el Extranjero, el artículo 338 de la LGIPE advierte que la DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos dichas listas, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan, y que los Partidos Políticos podrán formular observaciones a las mismas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, como resultado de lo cual se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a esta CNV.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento de Elecciones del INE (RE), dispone que, para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las Listas Nominales de Electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (LAVE).

En ese tenor, el artículo 92, párrafo 1 del RE determina que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, esta CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las Listas Nominales para su revisión por las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, de las y los candidatos independientes y de los Partidos Políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE).

De igual manera, el párrafo 4 del mismo artículo indica que la recepción, el análisis y el dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a las Listas Nominales de Electores, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la propia Dirección Ejecutiva. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de esta CNV.



Instituto Nacional Electoral

En términos de lo señalado en el artículo 107 del RE, para la revisión de la Lista Nominal de Electores residentes en el extranjero, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren.

Por otra parte, según lo dispuesto en el numeral 7 de los LAVE, las y los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, tendrán acceso, de conformidad con dichos Lineamientos, a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

En términos del numeral 8 de los LAVE, las y los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso y podrán verificar los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan. De la misma forma les serán entregadas las Listas Nominales de Electores y las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hayan sido canceladas. Lo anterior, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darles o destinarlos a finalidad distinta que la de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Bajo esta lógica, el numeral 15 de los LAVE, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Primero del Título II de los Lineamientos en cita.

El numeral 29 de los LAVE, señala que para el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de la materia relacionadas con la entrega de las Listas Nominales de Electores a los representantes de los Partidos Políticos ante esta CNV, la DERFE colocará mecanismos de control y seguridad en cada una de las copias que entregue.

En términos de lo mandatado en el numeral 30 de los LAVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a más tardar el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, en medios magnéticos a los Partidos Políticos con registro nacional, las Listas Nominales de Electores para Revisión bajo la modalidad que señala el propio artículo 151 de la ley en comento.



Instituto Nacional Electoral

Con base en lo señalado en el numeral 33 de los LAVE, la DERFE entregará las Listas Nominales de Electores para revisión, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones y distritos en cada entidad federativa. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de febrero del año de la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos que no hayan obtenido su Credencial para Votar.

Para el caso de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, la DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos Nacionales las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 338 de la LGIPE.

Con base en los preceptos constitucionales y legales enunciados, se advierte que válidamente esta CNV puede recomendar a la DERFE, aplique el *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión”*.

TERCERO. Motivos para recomendar a la DERFE, aplique el *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión”*.

La DERFE cuenta con la atribución de formar y administrar la Lista Nominal de Electores; proporcionar dicho instrumento electoral a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como ante los Organismos Públicos Locales, en términos de la normatividad descrita en el considerando anterior.

En ese sentido, las y los representantes acreditados ante los órganos referidos pueden formular sus observaciones a la Lista Nominal de Electores que les haya sido entregada para su revisión.

Para ello, es preciso señalar que, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, esta CNV emitió el *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión”*, el cual, conforme al RE, establece las acciones que aplica la DERFE para el análisis y determinación de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a las Listas Nominales de Electores para Revisión.



Instituto Nacional Electoral

En ese contexto, es oportuno mencionar que el procedimiento aplicado en los años anteriores ha venido evolucionando ante nuevos tipos de observaciones, adecuaciones a los procedimientos operativos y el volumen de observaciones formuladas.

De esta manera, esta CNV revisó y analizó la posibilidad de emitir un nuevo procedimiento, considerando las experiencias pasadas y, con base en ello, definir nuevas directrices que proporcione mayor certeza en las actividades relativas al análisis y determinación de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a las Listas Nominales de Electores para Revisión.

Bajo esa línea, el nuevo procedimiento que se pone a consideración a través del presente Acuerdo, tiene como objetivos específicos, los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento específico para realizar el análisis y determinación de procedencia de cada tipo de observación formulada.
- b) Definir el catálogo de observaciones y respuestas, en el marco del procedimiento establecido.
- c) Establecer el esquema de atención que permita realizar en tiempo y forma el análisis de las observaciones, ante los diversos escenarios que pudieran presentarse por el número y tipo de observaciones formuladas, considerando las capacidades de las áreas operativas de la DERFE y los recursos necesarios.

En esa tesitura, las premisas generales del procedimiento de mérito, son las que se detallan a continuación:

1. De conformidad con lo establecido en la LGIPE, las representaciones de los Partidos Políticos podrán formular sus observaciones sobre ciudadanas(os) inscritas(os) o excluidas(os) indebidamente de las Listas Nominales de Electores, señalando hechos y casos concretos e individualizados.
 - a. Los hechos concretos deberán especificar la situación por la que se considera que las y los ciudadanos están indebidamente inscritos o excluidos de las Listas Nominales de Electores.
 - b. Para que un caso se considere como individualizado se deberán proporcionar los datos que permitan la identificación de manera única del registro de la o el ciudadano en la base de datos del Padrón Electoral.



Instituto Nacional Electoral

- c. En el caso de las observaciones relativas a ciudadanas(os) indebidamente excluidas(os) de las Listas Nominales de Electores, se deberán aportar elementos para acreditar que en algún momento estuvieron inscritos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores, o bien que realizaron una solicitud de incorporación al Padrón Electoral o que obtuvieron una Credencial para Votar.
2. Las observaciones que no encuadren en el catálogo previsto en el propio procedimiento, pero que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior, serán consideradas para su análisis y determinación de procedencia o improcedencia.
3. De manera previa al análisis, se verificará que las observaciones formuladas contengan los datos mínimos necesarios que las hagan concretas e individualizadas.
4. En el caso de que la situación observada sea confirmada mediante el análisis, pero la misma ya haya sido corregida mediante los programas y procedimientos instrumentados por la DERFE, ésta se determinará como procedente, indicando tiempo y forma mediante los cuales se realizó la corrección.
5. El análisis de las observaciones se realizará con base en los procedimientos operativos que ordinariamente aplica la DERFE para cada caso, de conformidad con lo establecido en la sección 7 del mismo documento. Se podrán aplicar esquemas equivalentes de revisión ante los escenarios que pudieran presentarse derivados del volumen y del tipo de las observaciones, y que pudieran impactar a las actividades de generación e impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas.
6. Para las observaciones referentes a presuntos duplicados, en el caso de que se observen grupos de más de dos candidatos, la DERFE generará las duplas de registros y se contabilizará cada dupla como una observación. En el caso de que se observe una dupla de candidatas(os), esta se contabilizará como una observación.
7. En el caso de que una observación sea presentada más de una vez por un mismo Partido Político, ésta se analizará y se dará respuesta una sola vez considerando las demás como repetidas. En el caso de que más de un Partido



Instituto Nacional Electoral

Político realice la misma observación, ésta será considerada para su análisis y se dará respuesta a cada uno de los Partidos Políticos que la presentaron.

8. Serán analizadas por la DERFE las observaciones formuladas que cuenten con hechos individualizados en que se tengan pruebas de que la ciudadanía involucrada no vive en el domicilio proporcionado al INE, aportando, si se tiene conocimiento de ello, el domicilio en el que realmente reside la o el ciudadano.
9. En el caso de las observaciones para las cuales, mediante los diversos esquemas de análisis en base de datos, gabinete y/o campo no se hayan obtenido los elementos para confirmar la situación observada dentro de los plazos establecidos, la DERFE privilegiará en todo momento los derechos políticos de los ciudadanos y podrá dar continuidad, conforme a los recursos y el tiempo necesarios, a su análisis con el fin de lograr su determinación.

Ahora bien, conviene precisar que, atendiendo a los distintos tipos de observaciones que se presentan, resulta necesario describir las actividades específicas y las tareas a desarrollar para analizar y determinar la procedencia de cada tipo de observación formulada, motivo por el cual, es indispensable definir el catálogo de observaciones conforme a lo siguiente:

- I. **Observaciones relativas a ciudadanas(os) inscritas(os) indebidamente en las Listas Nominales de Electores.** Entre las que se encuentran las relacionadas a casos de ciudadanas y ciudadanos presuntamente duplicados, fallecidos, suspendidos, dados de baja por cancelación de trámite, así como aquéllas relativas a registros con datos personales presuntamente irregulares y con domicilios presuntamente irregulares.
- II. **Observaciones relativas a ciudadanas(os) excluidas(os) indebidamente de la Lista Nominal de Electores.** Referentes a los casos de ciudadanas y ciudadanos que presuntamente cuentan con Credencial para Votar vigente y no se encuentran incluidos en dicho instrumento electoral.
- III. **Observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal de Electores:** Las relativas a registros de ciudadanas(os) que presentan inconsistencias en el dato de sexo o la edad o respecto de aquellos registros que presenten el folio nacional duplicado.



Instituto Nacional Electoral

En tal virtud, el procedimiento que se recomienda aplicar, permitirá a las representaciones partidistas conocer que las observaciones emitidas serán analizadas bajo parámetros estandarizados bien definidos, con lo cual se blindará la actuación registral que presta la DERFE, robusteciendo los principios rectores a través de los cuales se conduce el INE, concretamente los de legalidad, certeza e imparcialidad.

Finalmente, con el procedimiento referido se contribuirá a que se refuercen los mecanismos que otorguen una mayor certeza de la información contenida en el Padrón Electoral, la Credencial para Votar y la Lista Nominal de Electores, manteniendo la confiabilidad de dichos instrumentos electorales registrales.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de desarrollar medidas que permitan contar con instrumentos electorales auténticos y confiables, se estima oportuno que esta CNV recomiende a la DERFE, aplique el "*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*", el cual se encuentra como **Anexo** en el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo, y deje sin efectos el aprobado mediante diverso Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el "*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*", de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deje sin efectos el "*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*", aprobado por esta Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.



Instituto Nacional Electoral

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes

Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 14 de enero de 2021.

FIRMADO POR: MIRANDA JAIMES RENE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 379117
HASH:
D27981F139C46A542B7E7AC552008A04536341C
EFC5056CF48169163C6F4B98B

FIRMADO POR: GARCIA RUIZ JUAN GABRIEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 379117
HASH:
D27981F139C46A542B7E7AC552008A04536341C
EFC5056CF48169163C6F4B98B